

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 117-2024-OS/TASTEM-S2

Lima, 18 de julio del 2024

VISTO:

El Expediente N° 201700055882 que contiene el recurso de apelación interpuesto por SAVIA PERÚ S.A., representada por el señor José Luis Salazar Ramírez, contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 158-2024-OS-GSE/DSHL del 12 de junio de 2024 a través de la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 104-2019-OS-DSHL del 24 de abril de 2019¹, mediante la cual se la sancionó por incumplir normas del subsector hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 104-2019-OS-DSHL del 24 de abril de 2019, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos, en adelante DSHL, sancionó a SAVIA PERÚ S.A., en adelante SAVIA, con una multa total de 1.41 (una con cuarenta y uno centésimas) UIT por incumplir el Reglamento de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 032-2004-EM y el Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en Materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Resolución N° 172-2009-OS/CD, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	Al artículo 217° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM² No cumplir con mantener en buen estado la línea de 3 ½", a 20 metros del Circuito Plataforma "OO" a Plataforma "PN-2" (Incidente N° 1- 07/03/2017) De acuerdo con el Formato N° 8, presentado por SAVIA, el día 7 de marzo de 2017, se detectó una fuga de crudo en la línea de 3 ½", a 20 metros de la	2.12.9 ³	1.28 UIT

¹ Notificada el 25 de abril de 2019 conforme consta en cargo de Cédula de Notificación N° 233-2019-OS-DSHL que obra en el SIGED N° 201700055882.

² Decreto Supremo N° 032-2004-EM
"Artículo 217.- Mantenimiento de las Instalaciones de Producción
Las instalaciones de Producción activas serán mantenidas en buen estado, evitando fugas o escapes de los fluidos producidos. Las tuberías y equipos deben estar pintados y señalizados de forma que permitan identificar el tipo de fluido. En su mantenimiento, la limpieza debe ser permanente y las hierbas deberán ser eliminadas, así como los residuos inflamables (papeles, madera, trapos, etc.). (...)"

³ Tipificación de infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos - Resolución N° 271-2012-OS/CD
2. Técnicas y/o seguridad

RESOLUCIÓN N° 117-2024-OS/TASTEM-S2

	<p>Plataforma PN2 a Plataforma OO. Al respecto, Osinergmin solicitó a la empresa supervisada los registros de las inspecciones periódicas realizadas al ducto previas a la emergencia, a lo cual, mediante el escrito de registro N° 201700064398 (Carta SP-OM-0998-2017) de fecha 14 de noviembre de 2017, SAVIA informó que no cuenta con dicha información, pudiéndose advertir que la empresa habría omitido realizar inspecciones preventivas en la línea afectada.</p> <p>Por lo tanto, se ha advertido que al haberse producido la fuga de crudo en la línea de 3 ½", a 20 metros de la Plataforma PN2-OO, SAVIA no habría mantenido en buen estado dicha instalación, en forma oportuna, a fin de evitar derrames o fugas de hidrocarburos.</p>		
4	<p>Al numeral 6.4 del artículo 6° del Procedimiento aprobado por Resolución N° 172-2009-OS/CD⁴.</p> <p>Presentar a destiempo el Formato N° 8: Reporte Mensual de Incidentes, derrames de petróleo, combustibles líquidos, productos químicos y otros menores de 1 barril; gas asociado en cantidades menores a 1000 pies cúbicos, correspondiente al mes de marzo de 2017.</p> <p>El 27 de marzo de 2017, se produjo un incidente en la Batería Punta Verde del Lote Z-2B, el mismo que fue reportado a Osinergmin mediante el "Formato N° 8: Reporte Mensual de Incidentes, Derrames de Petróleo, Combustibles Líquidos, Productos Químicos y otros menores de 1 Barril; Gas Asociado en cantidades menores a 1000 Pies Cúbicos", presentado por SAVIA a través del escrito de registro N° 201700064398 (Carta SP-OM-0344-2017) de fecha 26 de abril de 2017.</p> <p>Sin embargo, de conformidad con lo establecido por el numeral 6.4 del artículo 6° de la Resolución N° 172-2009-OS/CD, los incidentes deben ser comunicados a Osinergmin dentro de los quince (15) días calendario del mes siguiente de ocurridos los hechos.</p>	1.1 ⁵	0.13 UIT

2.12. Incumplimiento de las normas sobre pruebas, inspección, mantenimiento, reparación y/o destrucción, Estudio de Riesgos, Análisis de Seguridad y Sistema de Integridad de Ductos.

2.12.9. En instalaciones de exploración y explotación.

Base legal: Arts. 92°, 122°, 125°, 139°, 141°, 146°, 171°, 217°, 249°, 254°, 273°, 280° y 281° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM, entre otra normativa.

Multa: Hasta 300 UIT

Otras Sanciones: STA

⁴ Resolución N° 172-2009-OS/CD

"Artículo 6°. - Procedimiento de Reporte de Emergencias

6.4 Los Incidentes serán notificados mensualmente por las empresas autorizadas al OSINERGMIN dentro de los quince (15) días calendario del mes siguiente de ocurridos los hechos, utilizando el Formato N° 8. En caso no se tenga ningún incidente que reportar no será necesario presentar el citado Formato.

Los derrames de petróleo, combustibles líquidos, aguas de producción y otros tipos de hidrocarburos menores a un (1) barril, así como las pérdidas de gas asociado menores a mil (1,000) pies cúbicos ocurridos en plataforma de producción de hidrocarburos líquidos se reportan como incidentes".

⁵ Resolución N° 271-2012-OS/CD

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

1. No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación

1.1. Informes de Emergencias, Enfermedades Profesionales y otros formatos para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa.

Base legal: artículo 26° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM. Art. 6° numerales 6.1, 6.2, 6.3, 6.4, 6.5, 6.6, 6.7, 6.8 y 6.10, 8° y 9° de la R.C.D. N° 172-2009-OS/CD, entre otras normas legales.

Multa: hasta 35 UIT

Otras sanciones: PO

RESOLUCIÓN N° 117-2024-OS/TASTEM-S2

En ese sentido, el incidente de fecha 27 de marzo de 2017, debió ser comunicado a Osinergmin hasta el 15 de abril de 2017; no obstante, SAVIA lo comunicó el 26 de abril de 2017, es decir, fuera del plazo establecido por la norma.		
MULTA TOTAL		1.41 UIT⁶

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- a) Con fecha 10 de abril de 2017, a través de la Plataforma Virtual de Osinergmin, SAVIA presentó el Formato N° 8 – “Reporte Mensual de Incidentes, Derrames de Petróleo, Combustibles Líquidos, Productos Químicos y Otros Menores de 1 Barril; Gas Asociado en Cantidades Menores a 1000 Pies Cúbicos”, referido a las emergencias ocurridas en el mes de marzo de 2017, en el Lote Z-2B de su responsabilidad, conforme con el siguiente detalle:
- El 7 de marzo de 2017 a las 11:30 horas, en la línea de crudo de la plataforma PN2-OO, se produjo una fuga de crudo (capa brillo o lustre plateado), en línea de 3 1/2", a 20 mts de la Plataforma PN2-OO. La cantidad derramada fue 0.004 galones que representan 0.000095 barriles.
 - El 1 de marzo de 2017 a las 14:30 horas, en el Oleoducto principal (Zona cementerio Negritos-La Brea), se produjo el derrame de 1 galón de crudo, debido a que personas extrañas instalaron una válvula clandestina. El volumen derramado fue 1 galón que representa 0.024 barriles.
- b) Con Oficio N° 1468-2017-OS-DSHL, notificado el 25 de abril de 2017, Osinergmin solicitó información complementaria a SAVIA, sobre las emergencias ocurridas en el Lote Z-2B durante el mes de marzo de 2017, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para tal efecto.
- c) A través del escrito de registro N° 201700064398 (Carta SP-OM-0344-2017), ingresado el 26 de abril de 2017, SAVIA presentó un registro adicional del incidente ocurrido el 27 de marzo de 2017 a las 07:45 horas, en la Batería Punta Verde, respecto al derrame de aproximadamente 22.5 galones de crudo, en la línea de descarga de la bomba HP, como consecuencia del derrumbe de cerro (piedras, rocas y arena) debido a fuerte lluvia.
- d) Mediante escrito de registro N° 201700055882 (Carta SP-OM-0390-2017) ingresado el 9 de mayo de 2017, SAVIA solicitó ampliación del plazo para presentar la información requerida con Oficio N° 1468-2017-OS-DSHL. Por Oficio N° 1790-2017-OS-DSHL, notificado el 19 de mayo de 2017, se concedió a SAVIA la prórroga de diez (10) días hábiles adicionales para presentar la información solicitada.
- e) Con Oficio N° 2135-2017-OS-DSHL, notificado el 5 de junio de 2017, se solicitó a SAVIA información relacionada al incidente ocurrido el 27 de marzo de 2017.

⁶ Corresponde precisar que, para la determinación de la sanción se aplicaron las pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias.

RESOLUCIÓN N° 117-2024-OS/TASTEM-S2

- f) Mediante escrito de registro N° 201700064398 (Carta SP-OM-0561-2017) ingresado el 19 de junio de 2017, SAVIA dio respuesta al Oficio N° 2135-2017-OS-DSHL.
 - g) A través del escrito de registro N° 201700055882 (Carta SP-OM-0998-2017) ingresado el 14 de noviembre de 2017, SAVIA dio respuesta al Oficio N° 1468-2017-OS-DSHL.
 - h) Con Oficio N° 1802-2018-OS-DSHL-USEE, notificado el 20 de julio de 2018, la DSHL le comunicó a SAVIA el análisis de los hechos constatados y la conclusión del procedimiento de supervisión.
 - i) Por Oficio N° 1018-2018-OS-DSHL-USEE, notificado el 14 de agosto de 2018, se comunicó a SAVIA el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntando el Informe de Instrucción N° 1100-2018-OS-DSHL-USEE del 6 de agosto de 2018 y otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.
 - j) Mediante escrito de registro N° 201700055882 (Carta SP-OM-0777-2018) ingresado el 20 de agosto de 2018, SAVIA solicitó ampliación del plazo para presentar sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
 - k) A través del escrito de registro N° 201700055882 (Carta SP-OM-0780-2018) ingresado el 21 de agosto de 2018, SAVIA presentó su reconocimiento de responsabilidad con relación al Incumplimiento N° 4 imputado en el Informe de Instrucción N° 1100-2018-OS-DSHL-USEE.
 - l) Por Oficio N° 2310-2018-OS-DSHL-USEE, notificado el 10 de setiembre de 2018, se concedió a SAVIA la prórroga de quince (15) días hábiles para presentar sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
 - m) Mediante escrito de registro N° 201700055882 (Carta SP-OM-0946-2018) ingresado el 1 de octubre de 2018, SAVIA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
 - n) Con Oficio N° 3384-2018-OS-DSHL-USEE, notificado el 14 de diciembre de 2018, se remitió a SAVIA el Informe Final de Instrucción N° 849-2018-OS-DSHL-USEE del 10 de diciembre de 2018, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para la remisión de sus descargos.
 - o) Habiendo transcurrido el plazo otorgado, SAVIA no presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 849-2018-OS-DSHL-USEE.
2. Con Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 104-2019-OS-DSHL de fecha 24 de abril de 2019, se sancionó a SAVIA por las infracciones consignadas en el cuadro del numeral 1 de la presente resolución⁷.
3. Mediante escrito de registro N° 201700055882 (Carta SP-OM-0642-2019) presentado con fecha 15 de mayo de 2019, SAVIA interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 104-2019-OS-DSHL.

⁷ Asimismo, mediante la citada Resolución se dispuso el archivo de los incumplimientos Nos. 2 y 3.

4. Con Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 158-2024-OS-GSE/DSHL del 12 de junio de 2024, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la citada resolución.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. Mediante escrito de registro N° 201700055882 (Carta SP-LED-0363-2024) presentado con fecha 3 de julio de 2024, SAVIA interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 158-2024-OS-GSE/DSHL de fecha 12 de junio de 2024, solicitando que ésta sea revocada y se disponga el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador respecto de la primera imputación, en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre el incumplimiento N° 1

- a) La recurrente precisa que, este Organismo le solicitó información sobre los registros de las inspecciones periódicas de la línea 3 1/2" con relación a los incidentes ocurridos en marzo de 2017. En respuesta a dicha solicitud, informó a la autoridad que no dispone de esa información. Sin embargo, a pesar de esta comunicación se ha concluido erróneamente que la ausencia de la información implica el incumplimiento del artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

SAVIA afirma que Osinergmin carece de la debida motivación en la presente imputación, ya que su conclusión de falta de mantenimiento se basa únicamente en la omisión de la entrega de la información requerida. En consecuencia, no puede considerarse que la falta de documentación sobre las inspecciones periódicas sea prueba suficiente para determinar un incumplimiento de las obligaciones de mantenimiento y aseguramiento del estado de las instalaciones de producción activas.

- b) Asimismo, indica que la fiscalización realizada por la autoridad ha sido meramente visual, es decir, que el inicio del procedimiento sancionador se fundamenta únicamente en lo observado en los informes y fotografías que proporcionó. Por tal motivo, la imputación carece de fundamento para ser impuesta, ya que no consta que la autoridad haya llevado a cabo una visita formal de fiscalización que permita concluir, de manera técnica y objetiva, que la instalación objeto de la presente imputación no se encontraba en buenas condiciones.

Por lo expuesto, la práctica adoptada por la autoridad de concluir que el activo no estaba en buen estado basándose solo en la revisión de la documentación evidencia una grave vulneración a la debida motivación con respecto a la imputación N° 1. En ese sentido, SAVIA solicita se declare la nulidad de la imputación y se proceda al archivo del expediente en este extremo.

6. A través del Memorándum N° GSE-DSHL-834-2024, recibido el 5 de julio de 2024, la DSHL remitió los actuados a la Sala 2 del TASTEM mediante el Sistema de Gestión de Documentos Digitales – SIGED.

CUESTIONES PREVIAS

En cuanto a la excesiva demora en la emisión de la resolución apelada

7. Previamente a la evaluación del recurso de apelación remitido a este Tribunal, resulta pertinente señalar que, se advierte que la primera instancia incurrió en una excesiva demora en emitir la resolución mediante la cual se pronunció sobre el recurso de reconsideración, el cual fue presentado el 15 de mayo de 2019. Ello, pues emitió su pronunciamiento el 12 de junio de 2024 (más de cinco años luego de interpuesto el recurso).

Considerando el excesivo tiempo transcurrido para resolver el recurso de reconsideración, se exhorta a la DSHL a observar los Principios del Debido Procedimiento y de Celeridad, los cuales se encuentran contemplados, respectivamente, en los numerales 1.2 y 1.9 del Artículo IV del Título Preliminar⁸ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444.

Sobre el extremo firme de la resolución impugnada

8. El artículo 222° del TUO de la Ley N° 27444, dispone que, una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto⁹.

De la revisión de los actuados, se verifica que SAVIA solo formula cuestionamientos respecto del incumplimiento N° 1, no habiendo expresado alegatos que cuestionen su responsabilidad ni determinación de la sanción con relación al incumplimiento N° 4.

En tal sentido, de conformidad con el artículo 222° del TUO de la Ley N° 27444, corresponde declarar que la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 158-2024-OS-GSE/DSHL del 12 de junio de 2024 ha quedado firme respecto del incumplimiento N° 4.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

⁸ TUO de la Ley N° 27444

Título Preliminar

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2 Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

(...)

1.9 Principio de celeridad. - Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento”.

⁹ “Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”.

Sobre el incumplimiento N° 1

9. Con relación a lo argumentado en los literales a) y b) del numeral 2 de la presente resolución, respecto a la falta de motivación en la presente imputación, cabe precisar que, el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento que comprende, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Por su parte, de acuerdo con el Principio de Presunción de Licitud previsto en el numeral 9 del artículo 248° del precitado TUO¹⁰, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario¹¹.

Adicionalmente, conforme con el artículo 173° del TUO de la Ley N° 27444, la carga de la prueba se rige por el Principio de Impulso de Oficio, según el cual las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para la resolución de las cuestiones necesarias. Asimismo, se establece que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos¹².

Del mismo modo, el Principio de Verdad Material, contenido en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del mencionado TUO, dispone que la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones¹³.

¹⁰ Decreto Supremo publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25 de enero de 2019.

¹¹ TUO de la Ley N° 27444
"Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
9. Presunción de Licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. (...)"

¹² Título Preliminar
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
1.3. Principio de impulso de oficio. - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias."
(...)
Artículo 173°. - Carga de la prueba
173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.
173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

¹³ Título Preliminar
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1.11 Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

RESOLUCIÓN N° 117-2024-OS/TASTEM-S2

Por lo tanto, los pronunciamientos de las entidades deben adecuarse al contenido del ordenamiento jurídico vigente y a los hechos, respecto de los cuales se ha formado convicción de verdad material durante la tramitación del procedimiento, para lo que resulta necesario que las decisiones de la administración se encuentren debidamente sustentadas.

Asimismo, corresponde señalar que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el artículo 89° de su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD, en el marco de los procedimientos sancionadores a cargo de Osinergmin, la responsabilidad es objetiva¹⁴.

Ahora bien, conforme se dispone en el artículo 217° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM:

“(…) las instalaciones de producción activas serán mantenidas en buen estado, evitando fugas o escapes de los fluidos producidos. Las tuberías y equipos deben estar pintados y señalizados de forma que permitan identificar el tipo de fluido. En su mantenimiento, la limpieza debe ser permanente y las hierbas deberán ser eliminadas, así como los residuos inflamables (papeles, madera, trapos, etc.)”. (Subrayado agregado)

Asimismo, el Glosario de siglas y abreviaturas del subsector hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM define a la instalación de hidrocarburos como:

“Planta, local, estructura, equipo o embarcación utilizados para buscar, producir, procesar, almacenar, transportar, distribuir y comercializar Hidrocarburos. Dentro de las Instalaciones de Hidrocarburos se comprende a los emplazamientos en superficie y en subsuelo, en el zócalo continental o mar afuera.”

Más aún, como lo ha señalado este Tribunal en otros pronunciamientos¹⁵, el término “buen estado” se encuentra referido a la obligación de la empresa fiscalizada de efectuar un manejo

¹⁴ Ley N° 27699

“Artículo 1°. - Facultad de Tipificación

(…)

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras.”

Decreto Supremo N° 054-2001-PCM

“Artículo 89°. - Responsabilidad del Infractor- La responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante Osinergmin, debe distinguirse de la responsabilidad civil o penal que se origine, de los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa. La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por OSINERGMIN es objetiva.”

Resolución N° 040-2017-OS/CD

“Artículo 23°. - Determinación de responsabilidad

23.1 La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por OSINERGMIN es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente.”

RESOLUCIÓN N° 117-2024-OS/TASTEM-S2

ordenado y diligente de las instalaciones que posee con el propósito de no crear una situación de peligro o riesgo, cumpliendo las normas vigentes aplicables al equipo o instalación. Asimismo, el mantenimiento que se le da a las instalaciones de producción debe ser efectivo.

En el presente caso, la verificación de la comisión de la infracción N° 1 por incumplir el artículo 217° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, se sustentó en la supervisión en gabinete realizada en atención a la información contenida en el "Formato N° 8 - Reporte Mensual de Incidentes, Derrames de Petróleo, Combustibles Líquidos, Productos Químicos y Otros Menores de 1 Barril; Gas Asociado en Cantidades Menores a 1000 Pies Cúbicos", presentado por la recurrente, referido al incidente ocurrido el 7 de marzo de 2017, a las 11:30 horas, en la línea de 3 ½", a 20 metros de la Plataforma PN2 a Plataforma OO, del Lote Z-2B de responsabilidad de SAVIA, donde se produjo una fuga de crudo (capa brillo o lustre plateado), en la cantidad de 0.004 galones que representan 0.000095 barriles.

Al respecto, se advierte que este Organismo mediante Oficio N° 1468-2017-OS-DSHL, notificado el 25 de abril de 2017, solicitó a SAVIA los registros de las inspecciones periódicas realizadas al referido ducto previas al derrame; sin embargo, a través de Carta SP-OM-0998-2017 de fecha 14 de noviembre de 2017, SAVIA informó que no cuenta con la documentación referida al último informe de inspección realizado al tramo afectado.

Asimismo, se advierte que, la propia recurrente remitió como Anexo 2 de la precitada Carta, el documento "Solicitud de Acción Correctiva/Preventiva" del 7 de marzo de 2017, en cuyo apartado "Análisis de causas" del incidente, se consignaron las causas de la rotura de la línea de 3 ½", conforme se aprecia en la siguiente imagen:

ANÁLISIS DE CAUSAS		
ELABORADO POR:	EQUIPO SIG	VoBo
RESPONSABLES:		
DESCRIPCIÓN DE LAS CAUSAS:		
1 LINEA ANTIGUA USADA PARA SISTEMA TRANSFERENCIA DE CRUDO DEL CIRCUITO PN2-OO(ENERO 1984)		
2 LINEA SUBMARINA CON ALTA CORROSION Y EROSION		

De lo expuesto, se advierte que, la propia recurrente informó a este organismo que la línea de 3 ½", donde ocurrió la fuga de crudo, se encontraba en mal estado por alta corrosión y erosión, situación que evidencia la falta de mantenimiento efectivo de aquella.

Del mismo modo, en observancia del artículo 85 del Reglamento de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, toda información presentada o proporcionada a funcionarios de Osinergmin tiene el carácter de declaración jurada.

En ese sentido, toda la información proporcionada por la recurrente a través de su Carta SP-OM-0998-2017 de fecha 14 de noviembre de 2017, tiene el carácter de declaración jurada.

¹⁵ Resolución N° 421-2021-OS/TASTEM-S2.

RESOLUCIÓN N° 117-2024-OS/TASTEM-S2

Conforme con el marco legal expuesto y la naturaleza de la emergencia acontecida el 7 de marzo de 2017, en virtud de los medios probatorios mencionados, el órgano instructor imputó a SAVIA la comisión de la infracción N° 1.

De otro lado, con relación a los Certificados de Inspección Bi-Anual de Estructuras para Instalaciones Acuáticas - Parte Sumergida N° 059-08 y 063-2013, de fechas 19 de junio de 2008 y 7 de marzo de 2013, que adjuntó la recurrente a su recurso de reconsideración, se advierte que no desvirtúan el incumplimiento imputado, toda vez que no acreditan un mantenimiento efectivo de la línea de 3 ½", al haberse producido la fuga de crudo el 7 de marzo de 2017, a 20 metros de la Plataforma PN2 a Plataforma OO, del Lote Z-2B de su responsabilidad.

Adicionalmente, cabe reiterar que el mantenimiento efectuado por las empresas autorizadas debe ser efectivo y orientado a conservar el buen estado de sus instalaciones de producción activa, conforme lo dispone el artículo 217° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, lo que en el presente caso no ocurrió.

De acuerdo con la evaluación efectuada, se advierte que la comisión de la infracción imputada fue acreditada de manera objetiva sobre la base de los medios probatorios recabados durante la supervisión en gabinete.

Por todo lo expuesto, lo argumentado por SAVIA carece de sustento y no la exime de responsabilidad.

En consecuencia y, toda vez que en la resolución impugnada la primera instancia consideró y evaluó todos los argumentos formulados por SAVIA a efectos de emitir su pronunciamiento, respetando las garantías del debido procedimiento que asisten a la administrada, se aprecia que dicho acto administrativo se encuentra debidamente motivado y es acorde con el Principio del Debido Procedimiento, así como con el artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444. En tal sentido, la resolución apelada no contiene vicios que acarreen su nulidad.

Por consiguiente, corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en estos extremos.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° de la Resolución N° 044-2018-OS/CD, y, toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento,

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar que la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 158-2024-OS-GSE/DSHL del 12 de junio de 2024 ha quedado **FIRME** respecto al incumplimiento N° 4, conforme a lo expuesto en el numeral 8 de la presente resolución.

Artículo 2°. – Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por SAVIA PERÚ S.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 158-2024-OS-GSE/DSHL del 12 de junio de 2024 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos apelados por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°. – Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas, Sergio Enrique Cifuentes Castañeda y Luis Alberto León Vásquez.

«hchavarryr»

PRESIDENTE